

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. 4	Un mes. 5	
Trimestre 11 50	Trimestre 15	
Seis meses 21	Seis meses 28	
Un año. 40	Un año. 50	

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 15 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA — Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que le guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud. Igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. («Gaceta» 23 Junio 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.437

Dirección de Obras públicas CARRETERAS

Según me participa el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, se ha realizado el pago expedido por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Córdoba, motiva la construcción de la carretera de Priego a Loja. Algarinos, trozo 2.º. En su virtud, he señalado el día 20 de Julio próximo a las diez de la mañana que se verifique el pago en las Comisaría de Priego de Córdoba, con sujeción a lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Julio de 1879, y dispuesto que se publique

la lista de los interesados, a quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado reglamento.

Córdoba 19 de Junio de 1920.—El Gobernador, Julio Blasco Perales.—Rubricado.

LISTA QUE SE CITA

Finca número 3. Don Joné Gimiz Cáiz.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEN R: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietarios que no han vacilado, prevaleciendo de las circunstancias, en aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales e industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema, que entraña un gran interés público, ha sido apreciado

en toda su importancia por el Gobierno que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Senado, y pendiente de la discusión de esta Alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de ley que modificaba algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como los dedicados a la industria, al comercio y a otros fines, es evidente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestión sometida a su soberanía; y el Gobierno, al dictar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de Decreto, se somete en primer término a las orientaciones y enseñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este Decreto son las prórogas de los contratos actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán de lucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto a la próroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario ya referido, podría también encontrar apoyo en las mismas leyes vigentes al definir la fuerza mayor

que extingue o modifica las convenciones jurídicas y que en muchos casos no sería aventurado apreciar, dentro del problema de las viviendas, puesto que siendo esta condición esencial de la vida, la moral y los grandes principios de derecho, impedirían compeler al inquilino, cuyo contrato venció por razón del término o del aviso, a abandonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervención de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

La reducción de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1908, que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creación de un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada por el Parlamento responde a la necesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados así propietarios de fincas como inquilinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantías de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

dictado en segunda instancia que solo penda de recurso de casación. Dado en Palacio a veintuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Gabino Bugalla,
(Gaceta 22 Junio 1920.)

Fábrica Militar de Subsistencias

DE PEÑAFLORES

Núm. 2.389

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta económica de este establecimiento, el día dos de Julio próximo, a las once de la mañana, bajo presidencia, se verificará un concurso público para la adquisición de trigo, antracita aceite para engrasar, gaita para coser sacos y bocas y precintos de plomo necesarios durante el expresado mes de Julio.

Los pliego de condiciones que han de regir en el concurso de referencia, estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días laborables desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, debiendo hacerse presente para conocimiento del público, que para tomar parte en el concurso, será condición indispensable la presentación del recibo satisfactorio del último trimestre de contribución industrial o certificado del acta por este concepto, y depositar en la Caja de dicha fábrica el cinco por ciento del importe de su proposición valorada para solo objeto al tipo que se fige en el pliego de condiciones técnica, y las proposiciones por escrito y en pliego cerrado.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto durante quince minutos una licitación de pujas a la llana entre los autores de las mismas y si transcurrido dicho plazo subsistiere la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Peñaflores 18 Junio de 1920. El Coronel Director, José Sánchez Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Debiéndose proceder a constituir las Comisiones Sanitarias provinciales a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo último, y a la regulación del funcionamiento de las mismas, S. M. el Rey (q. d. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1920, en cada capital de provincia se constituirá una Comisión Sanitaria provincial, formada por el Inspector provincial de Sanidad, el Arquitecto municipal, y, si hubiera varios, el que ejerza la dirección de los servicios de fontanería-alcantarías, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Artículo 2.º Podrán formar también parte de dichas Comisiones aquellas

personas que por trabajos profesionales o sus servicios en pró de la higienización y saneamiento urbano se estime por la Comisión central, asesorada por la provincial, que puedan colaborar eficazmente en la labor de las citadas entidades.

Artículo 3.º Unos y otros nombramientos se harán de Real orden, y los del artículo 2.º a propuesta de la Comisión central.

Artículo 4.º Dichas comisiones provinciales tendrán por misión:

a) Proporcionar a la Comisión central todos los informes y datos que esta solicite referentes al saneamiento de las ciudades, villas y núcleos de población en general, enclavados en la provincia.

b) Dar cuenta a la Comisión central de todas las deficiencias o infracciones que observen en cuanto se refiere a abastecimiento de aguas públicas, condiciones higiénicas de vías y viviendas y evaluación de aguas sucias y residuales.

De todo ello deberá dar cuenta simultáneamente al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad a que se refiere la denuncia.

c) Dar cuenta a la Comisión central de toda reforma urbana y de todo proyecto, ya sean de iniciativa privada o municipal, que por su importancia pueda afectar al saneamiento de la población a que se refiera o fundadamente se estime pudiese empeorar las condiciones higiénicas de la misma, dando cuenta simultánea al Gobernador y Alcalde respectivos.

d) Proponer a la Comisión sanitaria mencionada toda iniciativa propia o ajena que, puesta en práctica pudiera contribuir al mejoramiento de la Sanidad pública en el territorio nacional.

Artículo 5.º Las Comisiones Sanitarias provinciales se entenderán directamente con la central, de la que igualmente recibirán cuantas instrucciones sean precisas en cada caso especial para el mejor cumplimiento de su cometido.

Lo que de Real orden digo a V. S. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 18 de Junio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Gobernador civil de...

AYUNTAMIENTOS

MONTORO
Núm. 2.412

Ordenanzas formada por la Junta municipal de asociados, a que ha de ajustarse el repartimiento general, determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1920 a 1921, para hacer efectiva la suma de 1.000 pesetas, para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal.

BASE I

El repartimiento general de que se

trata en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

BASE II

El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.º de Abril de 1921, fecha que se adopta para su estimación, apartado a), artículo 26.

BASE III

Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo, las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de veinte días desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real del repartimiento, en la forma que detalla el modelo oficial.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto, deben cobrarse por operación a itinérica de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, queda obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá en el mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de

dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud se castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

BASE IV

El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

CLASE DE GANADO

Ganado de labor y cría

Vacas, 9 pesetas.

Yeguas, 9.

Mulos y caballos, 3.

Ganado de labor

Asnos, 4 50 pesetas.

Bueyes, 15 50.

Ganado de producción carne y leche

Cabras, 2 50 pesetas.

Ganado de producción carne y lana

Ovejas, 2 50 pesetas.

Ganado de cría

Cerdos, 9 50 pesetas.

BASE V

El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornal en la población, se calcula en cuanto a los días de ocupación en 2 pesetas 50 céntimos diarios, por cien días al año, o sean 250 pesetas por cada persona.

BASE VI

Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de estas computable por cada uno, son las que se expresan a continuación:

Aquienas.—Utilidades

Hasta 500 pesetas.

Desde 501 a 1.500, 5.000 pesetas.

Desde 1.501 en adelante, 10.000.

Carruajes de lujo

Con una caballería, 12.500 pesetas.

Con dos, 15.000.

Automóviles

Por cada automóvil hasta 10.000 pesetas de valor, 7.000 pesetas.

Por idem de 10.001 a 12.000, 10.000.

Por idem de 12.001 a 14.000, 15.000.

Por idem de 14.001 a 17.000, 20.000.

Por idem de 17.001 a 21.000, 25.000.

Por idem de 21.001 en adelante, 30.000.

Servidores

de ambos sexos menores de 60 años

Por cada uno, 2.500 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de

un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan según precepta el apartado A) del artículo 63 del Real decreto

BASE VII

No existiendo motivo mediante el cual se pueda determinar a priori si las altas o bajas de repartimiento han de ser superiores e inferiores las unas a las otras se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.

BASE VIII

Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo de 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

BASE IX

Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades Anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103 del Real decreto.

Las de las demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, por medio de recibos talonarios anuales, semestrales y trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se acuerda:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer la cuota de las partes real del repartimiento, impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta salvo pacto en contrario según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, exceptos los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 7 del corriente mes.

Montoro 17 de Junio de 1920.—El Secretario, Sebastián Romero.—Visto bueno: El Alcalde, J. Vega-Leal.

BUJALAN E

Núm. 2393

Don Juan María Lara Ceballos, Alcalde del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que de conformidad con lo determinado en el Real decreto de 29 de Febrero de 1906, desde el día diez y seis del corriente mes al treinta de Julio próximo se admitirán en esta Secretaría las relaciones juradas de rústica y urbana de los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentando una relación de cada una de las fincas que motive la alteración y los documentos que acrediten haber satisfecho el Impuesto de Derechos Reales.

Bujalance 15 de Junio de 1920.—Juan María de Lara.

OBEJO

Núm. 2430

Don Idefonso González Padilla, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que los hacendados de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, deberán presentar las relaciones juradas de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919, para la formación de los apellidos de expresadas riquezas.

Unas y otras relaciones, serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, justificando haber pagado a la Hacienda los deberes reales.

Obejo 19 de Junio de 1920.—Idefonso González.

Juzgados

CASTRO DEL RIO

Núm. 2453

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Mateo Navajas y Rodríguez-Carretero de esos vecinos, para acreditar el dominio que tiene de dos quintas partes de la casa número diez de la calle Alcaldesa, segundo cuartel de esta población las cuales se componen de una sala baja con ventana a la calle y una habitación alta en el cuerpo de enmedio con ventana al tejado, teniendo de proindivisa los usos comunes sin que conste su extensión superficial y toda la casa linta por la derecha entrando con otra de doña Micaela Merino, por la izquierda con la de herederos de don Rafael Valdelmar y por la espalda otra de Juan Cuenca Millán, los cuales adquirió por compra a Juan Navajas y Rodríguez-Carretero.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres

veces consecutivas en el *BOLLETIN OFICIAL* de la provincia a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Rio a catorce de Junio de mil novecientos veinte.—Mariano Torres.—Ante mí, Tomás Ortiz de Urbina

MONTORO

Núm. 2450

Don Eduardo Delgado Gólmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, substraídas en la noche del diez y siete al diez y ocho del actual de la finca Huertesuela de los Llanos de este término, al vecino de Villafranca Juan Antonio Hidalgo García cuyos semovientes, de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado, con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y uno de Junio de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López

Señas de las caballerías

Un mulo de quince meses, recién castrado, 1'45 de alzada, castaño y cabos negros.

Una mula de un año, 1'35 de alzada, castaño.

Arabos raza española y con un hierro en la nalga izquierda

AGUILAR

Núm. 2436

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las Autoridades de la Nación para que se practiquen diligencias en la busca y ocupación en su caso de la caballería que después se reseñará, propiedad de Domingo Ramírez Martínez, y la cual fué hurtada la noche del 14 del actual de terrenos de la casilla Zúrrera de este término, poniéndola caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos

Dado en Aguilar a veinte y dos de Junio de mil novecientos veinte.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería

Un burro pardo, de cuatro años, entero, regular de alzada y con el hierro del Fénix

CASTRO DEL RIO

Núm. 2460

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del quince del actual y del sitio conocido por Llano Ahnagro, de este término, desaparecieron las dos mulas

que al final se reseñan, propias de Miguel de la Rosa Merino, de estos términos.

Y ruego a dichas Autoridades Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas mulas; por el caso de habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no accedieren a su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio a veintidós de Junio de mil novecientos veinte.—Mariano Torres.—El Secretario, Sebastián Romero.

Señas de las caballerías

Una mula de siete años, 1'41 de alzada, capa azúcar y castaño, marca una estrella en la nalga izquierda, 12 tabla izquierda en el cuello claros por la cara, hierro Fénix en la nalga izquierda.

Otra de nueve años, 1'45 de alzada casi blanca, española, el hierro que la anterior, lunar en la rocha y el Fénix en la nalga izquierda. V.- 5

LUCENA

Núm. 2468

Don Manuel Moreno Luque, Jefe de policía e interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto publicaré en el *BOLLETIN OFICIAL* de esta provincia, en nombre de S. M. Don Alfonso XIII (q. D. g.) y encargo y encargo a las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado, con poseedores ilegítimos, de una yegua castaña cerada, con dos dedos más de la

Un muleto rojo, de treinta meses tres dedos más de la marca.

Otro muleto rojo, con el hierro de co y más de la marca.

Otro muleto pardo, rayado, de tres meses.

Otro muleto pardo, de dos años.

Otro muleto rojo, de dos años.

Una cicatriz producida por una caídas animal, en la palafilla derecha.

Una mula parda de treinta meses de la marca.

Otra mula negra, de treinta meses con menos de la marca, cuyas cuerdas pertenecen al vecino de Priego Pablo Luque Serrano, las cuales fueron robadas de la finca nombre de Mata, de este término, donde las encerradas en una caballeriza, la noche del diez y seis al diez y siete del corriente mes.

Ampliando las diligencias, por la busca y detención del autor o autores de dicha sustracción, los cuales de ser habidos, serán puestos a disposición en la cárcel del partido.

Dado en Lucena a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte.—Manuel Moreno.—El Secretario, Pedro